numerables canones de todos tiempos, incluso el Concilio de Trento, en confirámacion de le establecido por el Concilio de Cartago, y todo prueba que aun est tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes raices. Ni estos ni otros cualesquiera que tenga la Iglesia se han llamado espirituales, porque co sí muden de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministres, y otros objetos de piedad.

He leido las doctrinas y testos que V. E. copia de San Agustin, San Gelasio; San Bernardo, Hugo de San Victor, etc. y en nada contradicen á lo que yo est puso en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin conter con otra autoridad que con la suya propia, es imnegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir las bienes necesarios á su sostén, ambas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en mas de trescientes añor, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros principes cristianos entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizando a para que pudiese adquirir bienes te mporales.

Segun este, la Iglesia contó ya para la adquisición y retención de sus bienes condos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres, y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahore, que en este punto eran in competentes las disposiciones de la autoridad seculur y faltas de justicia interna, hablo unicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, entes bien lo manifesté abiertamente en los núms. 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni S. Agustin, ni el papa S. Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó Doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no epondrá jamas resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jumas perderá sus derechos, y la justicia intrinceca respecto de ellos, jamas contra su voluntad amparará á otro.

Tambien he leido detenidamente eu anto V. É. so sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de S. Agustin que V. E. insland en su anterior somunicacion, y antes de que yo hable sobre este mismo lugar me parece oportano, lo uno, copier dos párrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

'Adquire el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho ejerto y justo para exigirla y lo recibe del que la la debe y tiene derecho ejerto y potestad para darla. Si este títule, por el que uno exige no está aprovado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en julcio, así como tempor o podrá l'amares ante la ley pública duevo de lo que recibe ela título aprebado por ella. Mas si en la realidad le asiste justicia y rezon natural para exgir la tradición lo hará real y verdaderamente duello de lo que así reciba."

"Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecución que sufrió y despues de ella; sus derechos, su soberanía é independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino mas libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia va."

Lo otro es, que el lugar de San Agustin de que me ocupo, sué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los herejes poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se que jaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenian: Villas nostras tullerunt, sondos nestros tullerunt; así se espresaban: nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nues tros fondos. A Donato, pues, preguntaba San Agustin: ¿quo jure desendis villas idivino an humano? ¿Con qué derecho desiendes tus tierras, con derecho divino 6 con derecho humano? y San Agustin prueba á Donato y á sus secuaces que no pos disu desenderse ni con el derecho humano ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por la ley pública, cierto es que no podrá desfenderse con derecho humano: y San Agustin en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: Sed jam dixi de jure humano agitur; y hablando de este? derecho, yo digo lo mismo que el autor que V. E. cits; porque ¿quién podrá esclair al derecho humano cuando se trata do bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejó San Agustin sin refutar á Donato, aun hablándole del dereche divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que trascribió el Illmo. Lila y V. E. copia. Sed de divino jure ago, ait; pero yo trato del derecho divino, decia Donato, y á esto contestaba San Agustin: Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por dereche divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta que San Agustin dió á Donato; ergo Evangelium recitemus, videamus.....quo modo ergo jure divino possidant dice.

Ni el Ilimo. Lila escluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bianesni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 25 que cita V. E., conoceria ser cierto cuanto acabe de esponer, y ademas que la Iglesia de Hipona tenia bienes raices y que á nombre de ella los poseia San Agustin, infiriéndose de aquí que el santo jamas reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracien hacha por el clero de Francia en Merzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que así mismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados

том. и.-13

DESAMORTIZACION.

franceses en 1693 escribieron á Inocencie XII, manifestándole que cuanto decrer taron en la asamblea de 1632, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa aceclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus; y en el mismo año Luis XIV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: Tengo el gusto de hacer saber a Vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicio de 2 de Marzo de I682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que las circunstancias pasadas me habian obligado, no seen observadas.

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuve la declaración del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa del clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece de estas palabras suyas: Abest ergo declaratio quo libuerit: non enim esm quod sespe pro fiteri juvat, tutandam hue suscipimus.

En vista de esto V. E. me escusará de que no entre en el exámen del artículo que me cite; aonque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos mi retno no se de este mundo, tambien le dijo: el que á ti me ha entregado, mayor pecado tiene: de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se augiere á los principes ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los apóstoles hicieron jamas lo contrario ni hay testo ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su informe recopiló D. Melchor de Macaraz, citando las disposiciones de varios reyes de equella nacion, y consultas de su consejo en varias fechas, me dá ocacion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual importancia, se llevaran á Su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino por los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al Santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su desdoro, y sin disminucion de su poder.

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia, se renovaron en el Santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real órdea de 18 de Julie de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fuó el de que á él asistieron embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los excitó para esta asistencia y con ella es hicieron no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino asímismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformacion muchas cosas, como decia el monar-

ca, muy santas y muy justas, y muy convenientes y muy importantes al senvicio de Dios nuestro Señor, de su Iglesta y al gobierno y política eclesiástica.

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el Concilio, han ocurride á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ambos se varía 6 se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder á la consideracion que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos y conservar la armonía y los mútuos respetos que ambas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa, las layes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y volantad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El ocurso que digo se haga á ésta, es conveniente ademas, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar centra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenes hijos de la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de su conciencia, y lo que á esta es consiguiente, la paz y quietud de la república.

Es por último de no menos consideracion en un país eatólice come el nuestro, que elempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice coma cabeza de la Iglesia, no faltarle á estos buenos oficios, introduciendo sin oire lo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é indepedencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el
Santo Padre; nada perderemos nosotros imitándolas, y no daremes ocasion á que
las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni à lo

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mi tiene y me manifieste; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. rauchos años. México, Julio 21 de 1856.

—Lézaro, Arzobispo de México.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Illmo, Sr.—En junta de ministros di cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República de la comunicacion que en 21 del mes próximo pasado tuvo a bien dirigirle V. S. Illma, por conducto de esta secretarir, pidiendo de nuevo la revocacion de la ley de 25 de Junio anterior: S. E. está convencido del respeto y justas consideraciones que merece el prelado de la Iglesia mexicana: pero conociendo la obligacion que tiene de atender de toda preferencia al bien público, se ha visto precisado á determinar, con acuerdo nnanime de los señores secretarios de

Estado, conteste á V. S. Illan, que no le es dado obsequiar sus deseos contenidos en la referida comunicacion-

S. E., lo mismo que V. S. Illma, ama y respeta profundamente la verded; su mayor satisfaccion ha sido hasta ahora ceder en el acto que la conoce: con esta disposicion ha examinado las razones espuestas por V. S. Illma. en aus comunicaciones anteriores, y con la misma paso de órden de S. E. á ocuparme de la que actualmente contesto.

No puede ponerse en duda que si atendamos al espíritu del Evangelio y á las doctrinas de los santos padres y doctores que deseaban restituir á la Iglesia á su santidad y prieza primitivas, los sacerdotes de Jesucristo, contentes con el sustento preciso, no deben pretender acumalar bienes con perjuicio de la sociedad. No era este ciertamente el espíritu del fundador del cristianismo cuando mandaba á sus discípulos que no tuvieran ni ann dos túnicas, ni el del apóstol de las gentes, que preferia mantenerse con el trabajo de sus manos á ser gravoso á los fieles; pero prescindiendo de estas consideraciones, paso á tratar la cuestion bajo otro punto de vista, del cual aparece que el gobierno usó de sus facultades al espedir el decreto de 25 de Junio.

Es un principio recenccido, que cuando le exige la utilidad pública tiene al gobierno facultades espeditas para disponer de las propiedades de los particulares y corporaciones, decretando la posible indemnizacion; si pues hace tiempo existe motivo poderoso; si es un hecho que estancada la propiedad territorial se abandona la agricultura, y como consecuencia precisa se arruinan la industria, el comercio y todos los elementos de prosperidad de una nacion, ¿podrá negarse á la auto. ridad civil la competencia para remediar estos males? La ley indemniza á los propietarios antiguos con cuantos medios están á su alcance, sin ponerse en contradiccion consigo misma, lo que sucederia si concediese á las corporaciones ej mismo derecho que el censualista tiene sobre el censuatario: por lo demas, V. S. Illma. conoce muy bien que no debe imputarse á la ley lo que sucede fuera de su iutencion 6 de su espíritu; y es verdad que la de 25 de Junio no se propone, ni de manera alguna permite que los capitales se pierdan en un concurso: podrá su ceder por otras causas; á ellas, pues, impútese la pérdida; pero no se diga que un decreto que deja á salvo sus derechos á las corperaciones para conservar el dominio de sus capitales, las perjudica en este punto.

Jesucristo autorizó á sus discipulos para adquirir lo necesario para su subsistencia: ¿se dirá por esto que disminuyó en algo la potestad que tienen los soberanos para decretar sobre los bienes temporales de sus súbditos? Pudo haberlo hecho como dueño absolnto de la naturaleza, pero quise limitarse á nuestra pequeñez, y obedeció á los reyes de la tiarra en los asuntos del mundo, manifestando con sus palabras y con su ejemplo, que no venia á impedir la dominacien de los soberanos, como ya vimos que lo espresa el doctor San Agustin. No puedo comprender, Illmo. Sr., cómo pedrá decirse que una corparacion está dispensada de as disposiciones que sobre bienes temporales diete la autoridad civil, tan solo porque su fundador no le prohibió adquirirlos. ¡No seria esto el trastorno compieto

de toda seciedadi. No juzgaba de esta manera el Sumo Pontifice Nicolas I, cuando nes enseña que "Jesucristo, mediador entre Dios y los hombres, rey y ponti" fice à la vez, con actos propies y dignidades distintes, separé las ebligaciones de ambas petestades de manera que los emperadores necesitan de los pontifices & fiu de conseguir la salvacion clerna, y los pontifices respetarán las leyes de los emporadares, tan solo para el manejo de las cosas temporales; por le cual, distando muche les negecies espirituales de les asuntes del mundo, el que sirve en la milicia de Jesucristo, de ninguna manera debe mezclarse en los negocios reculares, así como el que se ocupa de ellos no debe presidir en las cosas divinas." Es cierto. pues, que la autoridad civil obra conforme à lo que dieta la justicia, prefiriendo el bien de la sociedad al de determinados individuos; es ignalmente una vardad indisputable que al decretar sobre los bienes temporales de las corporaciones tanto solesiásticas como civiles, obra en el círculo de sus atribuciones; luego no hay rezon sólida que pueda alegarse para negarle la competencia al dictar la ley de 25 de Junio: no se opone á los preceptos de Jesucristo, puesto que no niega á los sacerdotes el derecho que tienen de adquirir lo necesario para su subsistencis; y mucho menos es contraria á la justicia interna, pues los ministros del Evangelio forman parte de la seciedad, y seria un absurdo suponer que estaban ligados con distintas obligaciones que el resto de los cindadanos.

He vuelto á leer con la debida atencion las leyes de los emperadores Valentiniano y Marciano, de que tan sentidamente se queja San Gerónimo, y cada vez me confirmo mas de que habla de la Iglesia en comun, á la vez que de los clérigos, mongas, etc., y en consecuencio, que el ilustre doctor juzga un mal para la religion el permiso concedido por les emperadores á la Iglesia pera adquirir bianes.

Igualmente estoy persuadido de que en los dos párrafos en que se encuentran las palbras citadas en mis comunicaciones anteriores: "Per jura regum possidentur possessiones;" aunque habla S. Agustin con los donatistas, espresó una regla general, de la que no está escluida la Iglesia católica, para combatirlos victoriosamente; por esta razon el Illmo. Sr. D. Fr. José Luis de Lila al citar estas palabras dice terminantemente que el Santo Padre habla de las haciendas de la Iglesia.

El Il mo. Sr. Bossuet esplica con toda claridad cuál fué el sentido en que los romanos pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII impugnaron las cuatro proposiciones que contiene la declaración del clero de Francia, del año de 1682, y en qué conformidad escribieron los obispos franceses la retractación de 1693, de que hace mérito V. S. Illma.; dice este sábio escritor: "Ya homes observado que se habia dado á entender á los sumos pontífices que habiamos intentado formar una peculiar profesion de fé para la Francia ó por lo menos hacer un decreto y publicarlo como un juicio episcopal, á fin de obligar en conciencia á los fieles á someterse á él, y esto sin hacer caso de la autoridad de la Santa Sedez cosa que jamas se ha hecho en la Iglesia ni es permitido hacer. Acaso los procederes de la Asamblea han desagradado tambien por otras muchas causas á los pontífices Inocencio XI, Alejandro VIII é Inocencio XII.

Seria inutil entrar en una menuda averiguacion sebre este punto, siendo nosotros hijos de obediencia que no queremos defendernos ni anu escusarnos contra unos padres llenos de bondad. Rests, pues, examinar si el fondo de la doctrina, quiero decir, si la sentencia de la escuela de Paris, y de toda la escuela de Francia ha sido condenada 6 notada con la menor censura. Nos citan no sé qué protesta de Alejandro VIII que prescribe la declaracion del clero de Francia. Esta protesta no ha llegado a nosotros por las vias ordinarias, pero ne imperta, no la pongamos en dade; supongámes la verdaderamente emanada de aquel papa. ¿Qué se podrá inferir de ella? Suplico á nnestros contrarios que la lean y releau en los términos que se ha esparcido en el público; que la examinen escrupalosa« mente y pesen todas sus espresiones, estoy seguro que no hallarán en ella una sola palabra que impute à los franceses doctrinas falsas 6 erróneas. No obstante, si hubiésemos enseñado doctrina sospechosa en la sé ó errónea, ó herética ó cismática, era esencialísimo no suprimir esta circunstancia principal de la acusacion. Mas puedo asegurar con tanta confianza como verdad que el autor de la protesta evita con particularísimo cuidado las diferentes calificaciones con que segun costumbre se notan las dectrinas erróneas y perversas........... Y mas adelante dicer "¿Se puede decir que Inocencio XII, aquel prelado lleno de bondad y de inclinacion 6 la paz exigió de nuestros prelados la retractacion de su doctrins, por ser errônea, falsa 6 cismática? No, no se podr a afirmar; pues nuestros obispos le escribieron solamente en estos términos: No hemos intentado hacer una decision." Hé agut todo lo que condenan; hé aquí todo lo que el papa les manda detestar: el papa (vuelvo á decir) quiere que no miren la declaracion somo un decreto y juicio episcopal, tomando estas palabras en el sentido que tenemos esplicado; y la carta de escusa con que se justifican sobre este artículo, apaciguó de tal modo a su Santidad, que desde aquel tiempo no ha cesado de dar á la Francia pruebas de afecto y de buena voluntad." Es verdad que el Illono, obispo de Meaux manifiesta que "no se propone defender la referida declaracion del clero france", pe ro no es ciertamente porque la haya considerado opuesta á la doctrina de la Iglesia católica." Hágase, pues, dice, de la declaracion lo que se quiera, porque (conviene repetirlo muchas veces) no emprendo hacer aquí su apología, es indubitable que la antigua doctrina 6 sentencia de la escuela de Paris, subsiste en su integridad y sin la mas leve censura." La opinion, pues, del ilustrado clero de Francia sobre la autoridad de los soberanos, es la que tengo manifestada; y á pesar de la oposicion que tuvo que sufrir de parte de algunos sumos pontifices, no ha sido condenada como falsa ó errónea.

Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que ha obrado conforme á sus facultades, al dictar la ley en cuestion y de que en nada se ha separado de lo que prescribe la justicia y la conveniencia pública, no puede comprender cómo el juramento que v. S. Illma. y los demas prelados mexicanos prestaron al recibir sus bulas do manos del supremo gobierno, pueda ser un obstáculo para obedecer una ley emanada de una autoridad legítima; si esto sucediera, pocas disposiciones serian respetadas, bajo el pretesto de que se oponian á las convicciones, intereses ó come

promisos de los particulares 6 corporaciones. ¿No seria ilusoria la autoridad civil el la ejecucion de sus preceptos dependiera del juicio que de ellos formaran los interesados? La observancia de las leyes en ningun caso deben depender de las calificaciones de aquellos á quienes teca cumplirlas, y el gobierno mexicaus jamas juzgará conveniente ni decoroso tener que recurrir á otra autoridad para conseguir la obediencia de sus súbditos en asuntos temporales. Si V. S. Illmay los demas pastores de nuestra Iglesia desean tranquilizar sus conciencias sobre este punto, si están convencidos de que tienen necesidad de recurrir al gefe sus premo de la Iglesia, pueden hacerlo cuando lo estimen conveniente, bajo el concepto de que el supremo gobierne no se opondrá sino á lo que tienda á menoscabar la autoridad que ejerce en nombre de la nacion.

Al tener el honor de comunicarlo á V. S. Illma. de órden del Exmo. Sr. presidente, le repito las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad, México, Agosto 27 de 1856,—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

EXCUSA.

Las correcciones mas escrupulosas y las protestas reiteradas á mi socio sobre hacer efectivos con su perjuicio los que me causa desatendiendo los trebejas materiales de su responsabilidad, se han estrellado en el hábito viciado de los impreseres de "El Constitucional," que no pueden prescindir de sus faltas de exactitud y limpieze; pero como la baratura de la edicion, sin la cual no podria expender, se á precio tan bajo este Código, y el formal contrato de compañía que he celebrado para la publicacion de aquel, me obligan a continuarla en donde dió principio, aunque siempre con las protestas indicadas; no encuentro otro remedio en el mal, que el de dar á luz las tablas de erratas que sean indispensables, á fin de que no haya vacilaciones en el lector, y con este intento, doy legar aquí á la siguiente

Fé de erratas de las Leyes, circulares y contestaciones sobre intervencion del Gobierno en los bienes eclesiásticos y Desamortizacion de ellos expedidas en 5 de Abril de 1847; 25 y 28 de Junio. 1° 5. 7. 8. 21 de Julio y 27 de Agosto de 1856 y de las prolijas notas de las mismas disposiciones.

Páginas,	Lineau	Dice! Léases
5	85	Sarcastico Sarcástico
8	6	errar Corrar.
6	15	nunaa unnca
7	5	denunsiante denunciante
8	1	de esta vez de esta voz
8	14	nunlidad nulidad

Págtnas	Linens	m/s who Dice the target	Lease tog all ab hoste
8	27	lus fincas	las fincas
8	32	rematunte	rematante
9	10	adjudicion	adjudicacion
id.	24	esto mal	
10	25	enclítica	enciclica
id.	39	Belna	Beleña
11	22	enfitento	enfiteuta
id.	35	respectivas '	respectivas á
14	34	rentas convencionales.	ventas convencionales
16	29	indispensabio	indispensable
id.	33	rente	, renta
id.	36	satisfacerto	
id.	39	pag. 5ª	Paga Linesan Tan
id.	38	hasto	hasta
id.	39	pag. 3ª	Pa 3a
id.	43	pag. 5ª	Pa 5ª
17	17	neaesarios	necesarios
id.	30	equilvaldria	equivaldria
18	28	virtudes del remate	virtud del remate
19	17	los se arrendatarios	
id.	16	los que subroguen	Committee of the Contract of t
140 ld.	55	los de tiem	
20	1011	dehaucio	
ill.	16	condicionespero	
íđ.	34	6 nquilino	
id.	29	no hahía	
23	311111111	fidiciario	
23	11.	decis	
	28	evanta	levanta
nat Taken	35 v toolbu	haya	haga
24	15 68 7 68	obligedo	obligado
talog _i gell	134 Tool 65	inquillno	inquilizo
id.	35	desmejola	desmejora
id.	\$8	abcidente	
25	28	inhabitatinm	
id.	38	vijante	viajante
id.	33	se las circumstancias	
id.	43	vijilarla	vijilarle
26	32	legislatores	iegisladores
27	41	prendié	prendio
28	5 believe .	reconduccion	reconduction
		qqe la intoucion.	que la intencion

Páginas,	Lineast and	Dicet	Léand Marie administra
28	7 med	ohligacion	obligacion
id.	43	faultad	
29	inote don	estenderse 6	
id.	ning grani	id seviotes tomour	la zachos, bi
id.	16	errendamiento	
id.	19	lo falta line line	
id.	20	repetina repetina	
30	23 1000	minisiros	ministros
310	tagia de so	aplibable	aplicable
id.	noggettoo	cadem	eadem
id.	21	inhabilitable	
id.	THE REAL PROPERTY.	tib	Lib.
id.	1.30 ons	еар	cap. 08 7d
32	30700	arrendemientos	arrendamientos
id.	ALC: NO COLORS	fuca	
34	100 (8) FOL	similitibus	
id.	91394	eadem	
	die 761de	uuda	nuda
38*	5	al Congrese	el Congreso
	o id.	enfitenda	
id.	8 141	enfitentica	
	TO STATE OF	Standnm	
id.	9	acesion	
id.	10	testementeria	
id.		ajudicada	
id.ni		C:v:l	
id.	10028	confiscucionarios	
id.	30100	ecleslasticos	
	13 13	allas, al	
40	5000	tendrá	
41		consuetud.	
	пробоб.	pena contuido	
id.	011110		
id.	1 37 SH	y eualquierav	
46	- 18 mm	comise 8 1000	
10/47	1015e 07	efto genner is	
48	- 19	ambas sexos	
id.	0200/02	semejane.	
48		dacimiento	
53		aredor	
		dehe	
			том, п,—14

	Págtnas		LEYES DE REFORMA.	
	ragmas	Liness	Dice Léssemont	
	53	8.14	bangs benos	
	id.	billion	numerar o numerario	
	id.	13	numeratio numerario	
	id.	15	numerar: 0 numerario	
-	id.	84	Today and the solution of the	
	54	13	formidable formidable	
	id.	27	termicos terminos	all T
	id.	32	TO THE OWNER OF THE OWNER O	This 's
	56	19	centavos centavos	100°
	id.	24	ochocientos ochociento	The second secon
	id.	23	correspondinte la correspon	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
	id.	37	imponerle el público imponer	
	57	39	Moreno que dije Moreno q	eo dijo
	id.	25	quéaaba quedaba	5675
	id.	32	Cortes y Esparza Cortés y	
	58	13	8 de Julio 28 de Juli	0
	59	No.	os principios los princip	pios .
	id.	36	seguirias seguirlas	1
	id.	29	dirij endolos dirijiendo	les
	id.	84	encorraban encerraba	n
	60	and thing .	lesta hasta	•
	62	43	para la cual para el su	al
	63	STATE OF THE PARTY	eviar.	
	id.	BECOMINE.	dieftutan diefrutan	
	id.	malibra .	espititu espiritu	
	id.	sole din	Estaneada Estancada	
		22	tarabaje trabajo	
	65	il lover	oposicion esposicio	n
	101	confidence	mereser merecer	
	67	dale olso	con e	-tei
	69	4 salla	administlatios administ	arlos
	id.	29. hmar	Cesa Cosa	,
	72	20 mgs	deestar de estar	UE ,
	ıd.	1021 guan	de lo ella, de lo qui	alla
	id.	85	ornatp ornato	- Cita
0	73	41	menguar menguar	
	74	gaines .	Bacar de ella secondo a	llaa
	75	página e	n el margen interior 75 en el e	atarlas.
	id.	42 line	hasta fasta	Sterior
-	id.	43		
	77	mil ison	seyondo seyendo	
	id.	15	inbicion inhibicion	
	id.	40	altenaudis alienandis	53
	H 2		Ambiliosse anna conces. Ambitioss	10.51

	Dice.	Léase.
Pagines, Liness	namsro	número
77 20	11.1	determinados
78 15	determinance.	affictivas of the
78 86	iglosias	iglesias
79 5	cuanlo	cuando
id. 13	derecbos	derechos
id. 18	enfeusis	enfitéusis
id. 14	enieusis	dereches
id. 34	derebes	1 glesia
80 29	epúculo	opúsculo
81 4	donistas	donatistas
id. 10	fundus	and a fundos magnih
ld. id	fundus	nuestros
id, 11	nuestrs	contestaba
ion 5 jd. 24	con testaba	con other miles 18 comples to
id. 26		Con jure will - 12 ourse-12.
14. 29	favereceria	favorecerla corporación
58. 42	corporacion	Dane of Para and addings
83 - 164		Репа у Репа
18. 38	Show she court and the	resulta del
1 - 1 1 1 1 1 1 1 1 1	resulta de	to be because the property of the party of t
	opropiaren	obelia fajuntos referente abeb aved
and and alligh at 15	fantos	The desired desired desired office
id. 18	forinito	fortuito
i is slabaltations 31 il	ecultar	od le Cocultar o susagus off
SERVICE STATE	be dado	niest he dato mediano im xy
id. 34	salvacion	Color y silvacion baredit y soid
ansedon ego un so	El taman	Et tamen al el sago al
with speed 2 DB	omood sie sie become	eion, pieticia y amina desc. ale
POSTULATION OF THE PARTY OF THE	fortung	Jortunes
The state of the s	1881	*********
	The state of the s	1003
DECEMBER OF THE PARTY OF THE PARTY.	Legran A.	obraren en
96 38	anyowada	The state of the s
20 2	- todas	Botharman
oteningto	Ean on well of	of 90 teaminant second
to the same of the		Secretaria de rando y del desendo
States, Land Service	d supplied Artifaction by the	THE ROLL OF THE PARTY OF THE PA
Miron, comisions.	1000年11日1日	dos del Exmo, avunta nicuto de est-
of Calleton by Non	ve intergie con of helpfo	"Pomatrollo el Exello, 20

DESAMORTIZACION.